



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72 C.P.T.
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Mayo 9 de 2023
Hora inicio	3:51 pm dos grabaciones por receso
Radicado	253073105001 2019-00020 00
Demandante	EDELIO URQUIJO LOZANO (q.e.p.d.)
Abogado	Dra. ANDRES PERDOMO BUENDÍA (presencia virtual) Celular: 3123595865 Email: chaperdo04@hotmail.com
Sucesor procesal	HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE EDELIO URQUIJO LOZANO (q.e.p.d.)
Auto	TERESA SÁNCHEZ GUERRERO (virtual) Reconocer como sucesora procesal a la señora TERESA SÁNCHEZ GUERRERO, en su calidad de cónyuge supérstite del demandante EDELIO URQUIJO LOZANO (q.e.p.d.) teniendo en cuenta la prueba documental que obra en el expediente
Curador	Dr. ALEXANDER ACOSTA (Fl. 78 PD01) (no se presentó)
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES (virtual) Celular: 3045892684 Email: lorenacalnaf@gmail.com
Contestación de demanda	La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" presentó contestación escrita (Fl. 34 PDF01), se le concede el uso de la palabra a la apoderada para ser presentada de manera verbal, para cumplir la ritualidad de la oralidad exigida para este tipo de procesos. Síntesis de la demanda apoyada en el escrito en los aspectos que requieran mayor profundidad. AUTO: 1. Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial. NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, la cual NO propone formula conciliatoria. PDF15 AUTO:

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 1: El señor Edelio Urquijo Lozano, mediante Resolución 29859 del 26 de junio de 2009, fue pensionado por vejez, por parte del extinto ISS.</p> <p>Hecho 2: En la Resolución se le reconoció una mesada pensional de \$496.900, efectiva a partir del 1° de julio de 2009.</p> <p>Hecho 3: La prestación pensional fue cancelada puntualmente por parte del ISS hoy Colpensiones, como sucesor procesal hasta el mes de diciembre de 2010.</p> <p>Hecho 6: Conforme al oicio SEM 618323 del 29 de mayo de 2015, se giró nota debito correspondiente de las mesadas de noviembre y diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013. Respecto a las mesadas de mayo a octubre de 2013 se aplicó prescripción.</p> <p>Hecho 7: Mediante petición del 22 de enero de 2016, el demandante solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión y el pago de las mesadas atrasadas.</p> <p>Hecho 8: Colpensiones mediante Resolución GNR 48780 del 15 de febrero de 2016, negó la reliquidación de la pensión.</p> <p>Hecho 9: En la citada Resolución, Colpensiones indicó que respecto de los periodos 2012-05, 2012-06, 2012-07, 2012-08, 2012-09 y 2012-10 corresponden a reintegros por no cobro de las mesadas pensionales.</p> <p>Hecho 10: Igualmente, Colpensiones indicó que respecto de las mesadas pensionales no cobradas, deberían solicitarse ante la gerencia de nómina de pensionados.</p> <p>Hecho 11: Según certificado del 14 de enero de 2016, Colpensiones para los periodos de enero de 2013 a diciembre de 2013, canceló la suma de \$8.703.660 por concepto de mesadas pensionales retroactivas.</p>
	<p>Hecho 12: Mediante reclamación administrativa del 17 de marzo de 2017, el demandante solicitó ante Colpensiones, el pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas y suspendidas, correspondiente a los meses de enero de 2011 a octubre de 2012.</p> <p>Hecho 13: Según oficio BZ2017_2829350-0733539 del 17 de marzo de 2017, Colpensiones informó que el reclamo de pago de las mesadas pensionales dejadas de cobrar, se trasladó al área correspondiente.</p> <p>Hecho 14: A través de oficio BZ2017_2829350 del 29 de junio de 2017, Colpensiones, niega el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas pensionales.</p>

Auto	<p>1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Edelio Urquijo Lozano (q.e.p.d.) fue acreedor en vida de las mesadas pensionales correspondientes a enero de 2011 y octubre de 2012, las cuales fueron objeto de suspensión estando dicha prestación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Cierre periodo probatorio hora	Atendiendo que no existen pruebas por practicar se cierra el debate probatorio a las 4:14 p.m.
Alegatos de las partes	4:15 p.m.
suspende	30 minutos
Audiencia de juzgamiento	<p>450 p.m.</p> <p>Transcripción de la sentencia por disposición del art. 73 del C.P.T.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR que prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto. 2. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto. 3. Condenar en costas a la parte actora y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000 4. De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, se ordena la consulta del presente fallo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultar totalmente adversa a la parte demandante. <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS.</p>

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor Edelio Urquijo Lozano (q.e.p.d.), a través de mandatario judicial, solicita el pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas y suspendidas de los meses de enero de 2011 a octubre de 2012, junto con el pago de intereses moratorios e indexación, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

HECHOS:

Se afirma en la demanda que el demandante mediante Resolución 29859 del 26 de junio de 2009, fue pensionado por vejez por parte del ISS, siéndole cancelada de forma oportuna hasta diciembre de 2010.

Manifiesta que para los meses de enero de 2011 a octubre de 2012, las mesadas pensionales fueron suspendidas, reactivándose para la nómina de diciembre de 2013, según oficio SEM-61832 del 29 de mayo de 2015, aplicándose la prescripción respecto de las mesadas de mayo a octubre de 2013.

Indica que, mediante petición del 22 de enero de 2016, solicitó la parte demandante a Colpensiones la reliquidación de la pensión y el pago de las mesadas atrasadas, siéndole negada la primera de ellas mediante Resolución GNR 48780 del 15 de febrero de 2016 y en cuanto a las mesadas pensionales no cobradas se le indicó que deberían solicitarse ante la gerencia de nómina de pensionados.

Afirma que, mediante reclamación administrativa del 17 de marzo de 2017, el demandante solicitó a Colpensiones el pago de las mesadas pensionales retroactivas y causadas de los meses de enero de 2011 a octubre de 2012, siéndole negada dicha solicitud a través de oficio BZ2017_2829350 del 29 de junio de 2017.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Ibagué el 31 de agosto de 2018, ordenándose en providencia del 11 de diciembre de 2018 su remisión al Circuito Judicial de Girardot ante la falta de competencia territorial.

Admitida por este despacho, se ordenó la notificación a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Fl. 32-33 PDF01.

En providencia del 13 de enero de 2020, se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados e inciertos del señor Edelio Urquijo, nombrándosele curador adlitem. Fl. 73 PDF01.

Después de varios requerimientos, el apoderado de la parte demandante aportó el registro civil de defunción del demandante, el cual registra como fecha de deceso el 11 de octubre de 2018 y aportando el registro civil de matrimonio del señor Urquijo con la señora Teresa Sanchez Guerrero. PDF07.

En el día de hoy se escuchó la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", manifestando plena oposición a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que operó la prescripción contemplada en el art. 50 del Decreto 758 de 1990. Acepta la condición de pensionado que ostentó el demandante, la suspensión de las mesadas pensionales, la negativa de pagar las correspondientes a enero de 2011 y octubre de 2012 y la reclamación presentada

Propone como excepciones las de COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, FALTA DE TITULO Y CAUSA y PRESCRIPCIÓN DEL ART. 151 DEL

CPT y 488 DEL CST. NO CONFIGURACIÓN de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COMPENSACIÓN.

En el día de hoy se llevó a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, sin que prosperara la primera etapa, por lo que se continuaron con las restantes.

Al tratarse de un asunto de puro derecho se cerró el debate probatorio y se escucharon los respectivos alegatos, razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor Edelio Urquijo Lozano (q.e.p.d.) fue acreedor en vida de las mesadas pensionales correspondientes a enero de 2011 y octubre de 2012, las cuales fueron objeto de suspensión estando dicha prestación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero advertir que no es objeto de debate probatorio que:

- i) El señor Edelio Urquijo Lozano gozaba de pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2009 por parte del extinto ISS, devengando un smlmv como mesada pensional, así fue aceptado en la contestación de la demanda.
- ii) A partir de la nómina de diciembre de 2013, pagada en enero de 2014 se le reactivó la pensión de vejez, pagándosele las mesadas de noviembre y diciembre de 2012, enero y febrero de 2013. En cuanto a las mesadas de mayo a octubre de 2012 fueron objeto de prescripción, aplicándosele lo establecido en el Decreto 758 de 1990, esto es, que la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en 1 año, conforme al radicado 2015_4501603, visto en folio 6 PDF01.
- iii) El demandante presentó solicitud de reintegro de mesadas el 13 de noviembre de 2013, mediante radicado 2013_812472, de acuerdo con el mismo folio 6 del PDF01.
- iv) Mediante petición del 22 de enero de 2016, el demandante solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión y el pago de las mesadas atrasadas, siéndole negada la primera solicitud mediante Resolución GNR 48780 del 15 de febrero de 2016. Fls. 7-13 PDF01.
- v) Luego, el demandante presenta otra reclamación del 17 de marzo de 2017, para el pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas y suspendidas, siéndole negado en oficio BZ2017_2829350 del 29 de junio de 2017. Fls. 17-23 PDF01.

Así las cosas, al no encontrarse discusión alguna que las mesadas pensionales de enero de 2011 a octubre de 2012 no fueron pagadas al señor Edelio Urquijo Lozano por parte del extinto ISS, así como tampoco por parte del sucesor de dicha entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", corresponde al despacho determinar si sobre las mismas operó el fenómeno de la prescripción propuesto por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Planteadas así las cosas, debe decirse que tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, el derecho a la pensión en sí mismo no es prescriptible, pero sí lo son las distintas mesadas pensionales.

Es así como en SL12856 de 2016, la Corte recordó en un caso de similares condiciones al presente, que el precepto legal aplicable a las mesadas pensionales corresponde al art. 151 del CPT, que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescriban en 3 años, que se contarán desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible. Dicho criterio sigue aplicándose por la Corte Suprema de Justicia hasta la actualidad, como en la **SL208-2023, Rad. 92798 del 15 de febrero de 2023**

Descendiendo al presente asunto, las mesadas cobradas adeudadas corresponden a los meses de enero de 2011 a octubre de 2012, presentando la reclamación el 13 de noviembre de 2013, tal como se advierte del oficio SEM-618323 del 29 de mayo de 2015, por lo que con dicho escrito se interrumpió el fenómeno de la prescripción, empezando a contar nuevamente los 3 años para que operara la misma, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 31 de agosto de 2018 ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Ibagué, por lo que se superó ampliamente el termino legal.

Del mismo modo, y en caso de tomarse la segunda petición presentada por el demandante, esto es, el 22 de enero de 2016, la cual fue resuelta en GNR 48780 del 15 de febrero del mismo año, también operó la excepción propuesta, toda vez que la ultima mesada cobrada es de octubre de 2012, por lo que solo hasta octubre de 2015 podría haber reclamado o presentado la correspondiente demanda, y frente a esta petición, ya se había vencido el termino trienal.

Debe tenerse en cuenta que las mesadas pensionales cobradas no corresponden a una prestación de tracto sucesivo, por cuanto se trata de mesadas que hicieron parte de una suspensión por parte de la entidad pensional que luego procedió a la reactivación del pago de la pensión, contando por lo tanto, la parte demandante con el termino máximo de 3 años desde que se hizo exigible para su consecución.

Así las cosas, prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, absolviéndose a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda.

Excepciones

No se analizarán las restantes por sustracción de materia.

COSTAS

De conformidad con el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho en la suma de \$500.000, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.
2. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.
3. Condenar en costas a la parte actora y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000

4. De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, se ordena la consulta del presente fallo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultar totalmente adversa a la parte demandante.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2cc61ef882dd00d1e55c3aeaf950128be243d59b01f4a96e7c200aebc93e5**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>